



ORD.: N° 000487

ANT.: Correo electrónico CGP 21.09.2020.

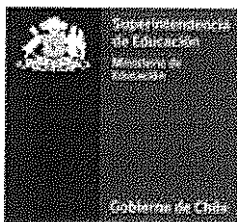
MATERIA: Respuesta requerimiento.

CONCEPCIÓN, 01 OCT. 2020

DE: Luis Rodrigo Yévenes Canales
Director Regional
Superintendencia De Educación
Región Del Biobío

A : Directorio Centro General de Padres y Apoderados
Lycee Charles de Gaulle
Concepción

1. Junto con saludar cordialmente, y en virtud de lo informado por el Centro General de Padres y Apoderados del Lycée Charles de Gaulle de Concepción, quienes señalan que dicho establecimiento no cuenta con Contratos de Prestación de Servicios Educativos que permitan formalizar la relación existente entre padres y apoderados y el Liceo, informo lo siguiente:
2. Es importante señalar que la Superintendencia de Educación, tiene como objeto fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, y fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal. Asimismo, su labor es promocionar, informar y educar, **en el ámbito de su competencia**, a todos los integrantes de las comunidades educativas y ciudadanía en general, sobre la **normativa educacional** y el resguardo de derechos. También, debe dar a conocer los mecanismos disponibles para resolver consultas, solicitar mediaciones y atender denuncias o reclamos. Es decir, nuestro ámbito de competencias es la fiscalización de la normativa educacional en los establecimientos reconocidos oficialmente por el estado.
3. Ustedes señalan que, desde hace un tiempo, han estado solicitando al establecimiento educacional formalizar la relación entre familia y Colegio a través de la escrituración del contrato de prestación de servicios educacionales, pero el establecimiento sistemáticamente ha denegado dicha solicitud, lo que ha generado ciertos grados de incertidumbre en los padres y apoderados al no ver expresado en dicho documento la relación existente entre ustedes y el Lycee Charles de Gaulle de Concepción y los derechos y deberes que dicho contrato otorgaría.
4. Que, dado lo anterior y de acuerdo a lo expresado en el párrafo número dos (2), la no existencia de un contrato de prestación de servicios educacionales por escrito no supone una infracción a la normativa educacional como tampoco se podría considerar una vulneración de derechos respecto a los estudiantes que se encuentran matriculados en dicho establecimiento educacional, al contrario, independiente de la existencia de ese documento, el establecimiento debe cumplir con todo el marco normativo educacional vigente para obtener y mantener su reconocimiento oficial, como también deberá mantener disponible y accesible toda la documentación a esta Superintendencia de Educación en caso del ingreso de un requerimiento hacia el establecimiento, ya sea un



reclamo o un denuncia. Lo anterior, permite considerar a los alumnos y alumnas como estudiantes regulares del Colegio y a los padres y apoderados como parte activa de la comunidad educativa.

5. Por lo anteriormente señalado, en lo que respecta a la escrituración del contrato de prestación de servicios educacionales, al no constituir una infracción a la normativa educacional, escapa al ámbito de competencias que la ley ha encomendado a la Superintendencia de Educación, por cuanto dice relación con situaciones que deben ser conocidas en sede judicial, es decir a los Tribunales de Justicia, y/o al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), por lo que no podemos acceder a su solicitud, lo anterior, además deriva de la prohibición expresa contenida en el Artículo 84 letra A) del DFL N° 29 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Ley 18.834. Así como también, en aplicación del principio de juricidad, dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, refrendado en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), que orienta las actuaciones de todos los servicios públicos.
6. Por lo anterior y considerando las facultades de esta Superintendencia, se sugiere derivar el presente requerimiento al Servicio Nacional del Consumidor, considerando que los temas relacionados con contratos entre terceros, como es en este caso el de prestación de servicios educacionales, son competencia de dicha institución.

Sin otro particular, saluda cordialmente,



Luis Rodrigo Yévenes Canales
Director Regional
Superintendencia De Educación
Región Del Biobío

LRYC/LFV/CSC.

Distribución:

- Destinatario.
- Unidad de CyD